



*****1.
VS.
OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
EXPEDIENTE 124/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez del acto impugnado por la parte actora.

GLOSARIO:

Oficialía	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Secretario	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El **cuatro de junio de dos mil veintiuno** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno consignada en el oficio número *****2 emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

2.-Por acuerdo del **siete de junio de dos mil veintiuno** se admitió la demanda y se emplazó a la Oficialía, autoridad a quien se le tuvo dando contestación a la demanda e invocando causales de improcedencia mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

3.- Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la **resolución** impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **Municipal**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del



Estados y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución emitida por la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana contenida en el oficio número *****2 de fecha 25 de mayo de 2021 mediante el cual se da respuesta a lo solicitado mediante escrito presentado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Documental pública que fue exhibida en original como anexo al escrito de demanda y la cual dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322 fracción II y 323 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual es eficaz para tener por acreditada la existencia del acto impugnado dentro del presente juicio.

TERCERO. - Procedencia. - Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El Oficial, al dar contestación a la demanda solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, el acto impugnado no es de naturaleza definitiva para los efectos del juicio contencioso ya que solo constituye una respuesta a un escrito libre presentado por el demandante.

Lo anterior así ya que en el contenido de la resolución impugnada no se exteriorizó la voluntad de la autoridad, por lo que no generó consecuencias jurídicas y particulares directas hacia del demandante, sino que se le hizo de su conocimiento que derivado de la cancelación de la comisión y por orden del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana se había efectuado el descuento a su remuneración.

Causal invocada que se declara improcedente.

Contrario a lo que indica la demandada, la resolución contenida en el oficio número *****2 si es susceptible de ser impugnada a través del juicio de nulidad.

El demandante le agravia la reducción a las remuneraciones que de forma habitual percibía, por tal motivo, compareció ante el Oficial y mediante escrito presentado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno le solicitó que, derivado del derecho que tiene como Agente de la Policía incapacitado girara las ordenes necesarias para que se le hiciera entrega de su salario íntegro y se giraran las instrucciones para que le fueran reintegradas las prestaciones retenidas.

La solicitud presentada por el demandante no fue en ejercicio de un derecho de petición sino, corresponde a una solicitud de un derecho derivado de la relación administrativa que tiene con el Municipio como miembro de una Institución Policial con motivo de la prestación de sus servicios, por lo cual, la repuesta expresa recaída si corresponde a un acto administrativo definitivo, al contener una decisión final a lo solicitado, máxime que le fue negado y el cual considera la demandante le ocasiona perjuicio.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que en su momento se analice la procedencia de los motivos de inconformidad que plantea el demandante.

CUARTO. Antecedentes y Estudio.

Antecedentes del caso.

La demandante es una Agente de la Policía Municipal de la ciudad de Tijuana, que con motivo de con motivo de un accidente se encuentra incapacitada.



Al momento de la emisión de las incapacidades por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California ostentaba el puesto de Policía Primero Comisionado obteniendo con ello un sueldo mayor.

Desde febrero de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba incapacitada y le realizaron el pago de sus remuneraciones en relación a su cargo como Policía Primero Comisionado.

Sin previo aviso se le redujo el salario: de percibir de forma catorcenal la cantidad de \$14,827.75 le empezaron a entregar su cheque por la cantidad de \$10,213.90.

En atención a esto el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno compareció ante la autoridad Oficial y Secretario a solicitar por escrito que se giraran las instrucciones necesarias a fin de que se le hiciera entrega de su salario íntegro y que se realizara el pago de las cantidades que le fueron retenidas.

Únicamente le dio respuesta el Oficial a través del oficio número *****2 de fecha 25 de mayo de dos mil señalando que, no era procedente lo solicitado ya que encontró en los archivos a su cargo el oficio número 1545/RH/202 emitido por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal mediante el cual cancela la comisión de POLICIA PRIMERO y solicita se deje de realizar el pago por la compensación y se le regrese a su categoría de POLICIA TERCERO.

Estudio.

La demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad los siguientes:

Que no se le ha notificado el inicio o resolución de algún procedimiento en que fundamente su proceder y que haya dado lugar a que se vea perjudicada en sus emolumentos.

Que se ha tomado la determinación de reducir su salario sin permitirle defenderse, violando así su derecho humano a la seguridad jurídica, realizándose sin fundamento, pasando por alto todas las disposiciones previamente establecidas en la Constitución Política y los Tratados Internacionales a los que México se suscribió y donde prevé que toda persona tiene derecho a un juicio justo en el que se respeten las formalidades del procedimiento.

Que al encontrarse incapacitado con motivo de un accidente de trabajo deben continuar pagándole en la calidad que ostentaba al momento del accidente, siendo esto como Policía Comisionado.

La autoridad demandada centra su defensa argumentando que lo expresado por el demandante es infundado por inoperante ya que no expresa en sus agravios la lesión que le ocasiona a sus derechos la resolución impugnada.

El primer punto jurídico a resolver:

¿Es la autoridad demandada Oficial quien determinó la reducción del salario que percibía la demandante como Policía Comisionado?

Criterio. No. Tal como se observa de la resolución impugnada la demandada hace de conocimiento al demandante que la decisión no fue adoptada por ella, sino que se debe a la orden emitida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de cancelarle la comisión y el pago de la compensación que conlleva.

Adunado a esto, anexa copia simple del oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana hace de conocimiento a la Oficialía de la cancelación de la comisión que ostentaba la demandante y por ende la cancelación de la remuneración derivada de esta.

Si bien le corresponde al Oficial la realización de las nóminas para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, no debemos dejar de analizar que tratándose de elementos policiales se rigen por sus propias normas.

Bajo este contexto es que, dada la naturaleza de su labor la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a través de los órganos a su cargo en particular de la Coordinación de Recursos Humanos elabora una pre nómina del personal adscrito a dicha dependencia a fin de establecer las características de los derechos generados por los elementos policiales a fin de que sea tramitado ante la Oficialía el pago correspondiente, esto con fundamento en el artículo 34 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tijuana.

En las relatadas condiciones, al Oficial no le correspondía llevar a cabo un procedimiento previo a través del cual se concediera al demandante derecho de audiencia previo a la reducción de su remuneración al no haber emitido acto administrativo de forma unilateral que ordenara cancelación de la comisión origen de la reducción.

En virtud de lo anterior se concluye que la autoridad demandada no determinó la reducción del salario de que se duele la demandante ya que únicamente tiene la cualidad de ser ejecutora.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar el **segundo punto jurídico a resolver**:

¿Son válidas las razones en que el Oficial sustentó la negativa a reintegrar al demandante la remuneración que venía percibiendo como Oficial Comisionado?

Criterio. Si. En efecto, como se ha expresado, la negativa a realizar el pago íntegro al demandante se encuentra basada en la emisión de un acto y autoridad diversa, como lo fue la cancelación de la comisión que como Oficial Comisionado le había sido asignada por el Secretario, ya que, era a través de la comisión que se generaba el derecho al pago de una compensación o a una remuneración adicional.

Si bien la autoridad demandada es la que realiza el pago de los salarios correspondientes a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana de forma general, en el caso de estudio, ésta actuó como una autoridad ejecutora de las determinaciones de una diversa autoridad, como la orden de cancelación de la comisión que le generaba a la demandante un pago extraordinario a su remuneración habitual.

En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por el demandante en contra de la resolución mediante la cual se niega el pago íntegro del salario en la forma que lo venía percibiendo, son infundados.

La actuación del Oficial deriva del ejercicio de las facultades de una autoridad diversa, como lo es el Secretario al emitir la cancelación de la comisión y, por ende, de su remuneración, lo cual sería el acto administrativo que causó agravio a la esfera jurídica del demandante.

La reducción de la remuneración corresponde a un efecto derivado de la citada cancelación de la comisión que como elemento de una Institución Policial venía desempeñando el demandante.



En consecuencia, los argumentos vertidos con motivo del derecho que, dice poseer sobre la comisión que menciona tenía asignada al momento de determinarse su incapacidad con motivo del accidente de trabajo no pueden ser materia de análisis del presente juicio ya que no derivan del acto impugnado.

Si bien, de las constancias anexadas al escrito de demanda se observa que, la demandante realizó la solicitud de reintegración de salario tanto al Oficial Mayor como al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tijuana, se tiene que, no se admitió la demanda en contra del segundo al no haberse configurado a la fecha de la presentación de la demanda la negativa ficta sobre la solicitud planteada a este, sin que esto sea obstáculo que de considerar oportuno haga valer sus derechos a través de los medios de defensa oportunos y dentro de los plazos correspondientes.

Bajo esta óptica es que se analizó únicamente la legalidad de la resolución expresa emitida por el Oficial Mayor de Tijuana.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.

JVM/MLO

1	ELIMINADO: Nombre del actor en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio de resolución en páginas 1, 2, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jessica L. Barrera Bañuelos".